

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL APOLO IV P.H

Demandada: NUBIA HEYDITH BUITRAGO MORA, ALVARO MONROY y  
BLANCA NUBIA MORA RAMIREZ.

Decisión: SENTENCIA

Número:110014003005201600566-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

#### **I.- ANTECEDENTES**

1.- El Conjunto Residencial Apolo IV entabló demanda ejecutiva contra Nubia Heydith Buitrago Mora, Álvaro Monroy y Blanca Nubia Mora Ramírez para obtener el recaudo de la obligación contenida en el título ejecutivo-certificado de deuda- obrante a folios 3 a 6, por el valor de \$4.516.000.00 por concepto de cuotas de administración causadas entre enero de 2013 y julio de 2016, por los intereses de mora desde que cada cuota se hizo exigible, así como la cuotas de administración que se siguieran causando.

2. Por auto de fecha 14 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago (fl.33), el que fue notificado por estado el 19 de ese mes y año al demandante.

3. El 25 de octubre de 2016, se notificó a la ejecutada Blanca Nubia Mora Ramírez, quien dentro del término legal guardó silencio.

4.- El 1° de agosto de 2018, se notificó al ejecutado Álvaro Monroy, mediante curador *ad litem* (fl.257), quien en su defensa propuso la excepción de mérito que denominó "*prescripción*".

5.- El 7 de febrero de 2020, se notificó a la ejecutada Nubia Heydith Buitrago Mora, mediante curador *ad litem* (fl.278), quien en su defensa propuso la excepción de mérito que denominó "*prescripción parcial*", soportada en que, a la fecha de enteramiento de la orden de apremio, ya había transcurrido más de 1 año, y por ende no se interrumpió la prescripción en la forma que establece el artículo 94 del C.G.P.

## II.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La legitimación en la causa tampoco admite discusión; por activa, porque es la persona jurídica que demanda el pago de las expensas ordinarias respecto de bienes que conforman el Conjunto Residencial Apolo IV Propiedad Horizontal; por pasiva, porque se encuentra acreditado que los demandados, son **copropietarios** del inmueble apartamento 101 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1250060 que hace parte del aludido conjunto. (fls.7-11, C.2)

La comparecencia al proceso de los ejecutados Álvaro Monroy y Nubia Heydith Buitrago Mora representados por *curador adlitem*, se hizo en legal forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Ahora, en el régimen de propiedad horizontal, particularmente en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, expresamente se establece: “*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior*”. Es decir, que el título ejecutivo pasó de ser complejo, a uno simple, para lo cual es suficiente la certificación que expida el administrador, a quien se designa por la comunidad para que se ocupe, entre otras cosas, de las situaciones económicas que afecten a la heredad..

En el caso bajo estudio, se aportó la certificación expedida por la administradora de la copropiedad actora (fls.3-6), la cual cumple con lo dispuesto en el artículo precedente y lo señalado en el artículo 422 del C.G.P que a la postre señala “***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él***”. Más aun, bien miradas las cosas, ninguna observación hizo la ejecutada frente al aludido título.

De esa forma, cumple hacer el estudio de la excepción de “*prescripción*” que propuso el curador ad litem que representa a los ejecutados Álvaro Monroy y Nubia Heydith Buitrago Mora.

De conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Sin embargo, tal fenómeno, puede **interrumpirse**, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. **La segunda, por la demanda judicial.**

Y una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. (art 8 ley 791 de 2002); y *“la interrupción que obra en favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, **a menos que haya solidaridad**”* (se destaca; art. 2540, Código Civil).

Ahora, conforme el párrafo primero del artículo 29 de la ley 675 de 2001 *“Cuando el dominio de un bien privado perteneciere en común y proindiviso a **dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de las expensas comunes** correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros, en la proporción que les corresponda”*. (se destaca)

En el caso sub iudice, se advierte que la notificación personal de la demandada Blanca Nubia Mora Ramírez tuvo lugar el **25 de octubre de 2016**, vale decir, dentro del término de un (1) año de que trata el artículo 94 del C.G.P, contado desde el 20 de octubre de 2016, día siguiente a que fue notificado por estado el mandamiento de pago de 14 de ese mes y año, debiéndose concluir, entonces, que frente a Mora Ramírez fue desde la presentación de la demanda que cobró eficacia la interrupción de la prescripción de la acción ejecutiva, lo que por contera implica que, desde ese mismo día (**22 de julio de 2016**), empezó a contar nuevamente el término de cinco años que prevé el artículo 2536 respecto de los demás demandados. Y como el enteramiento de la orden de apremio al curador ad litem que representó a los otros convocados ocurrió el 1 de agosto de 2018 (fl. 257, C.1) y el **7 de febrero de 2020** (fl. 278, C.1), resulta incuestionable que no acaeció el fenómeno prescriptivo alegado ya que no transcurrió el término fijado por la ley para que se configurara ese modo de extinguir las obligaciones.

Por lo dicho, se declarará no probada la excepción de prescripción alegada por los ejecutados. Se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de mérito denominada “*prescripción extintiva*”, propuesta por la parte ejecutada.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO:** Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**

**Juez**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 75  
Fijado hoy 16 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria

**Juan Carlos Fonseca Cristancho**

**Juez**

**Civil 005**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df538eed86c9d8c5748154641e0bc9e3fa10aebcecebdb3b22d03b6833a15a8f**

Documento generado en 15/09/2021 11:51:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**